Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5415/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5415/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Información relacionada con el dictamen de factibilidad de un inmueble

Falta de respuesta.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y **SE DA VISTA** al acreditarse la falta de esta.

Palabras Clave: Falta de respuesta, omisión.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de la omisión	10
7. Vista	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5415/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5415/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta y uno de julio, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074323002539 mediante la cual requirió lo siguiente:

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- *Dictamen de factibilidad de Servicios Hidráulicos del inmueble ubicado en Calzada Ricardo Flores Magón Nº 469, Colonia Atlampa, C. P. 06450, Alcaldía Cuauhtémoc, denominado "Santa Maria Park 2"*

Asimismo, en el medio para recibir notificaciones se señaló: *correo electrónico* y en Formato para recibir la información solicitada: *Electrónico a través de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

2. El once de agosto el Sujeto Obligado generó el paso de *Entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia,* en el cual informó lo siguiente:

- Indicó que dio atención de manera puntual a lo solicitado, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/2590/2023, de fecha 07 de agosto del 2023, firmado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, quién de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

- A través del oficio AC/DGODU/SMLCyDU/2590/2023, indicó que anexó el oficio de la Dirección General de Servicios a usurarios con número DGSU/00885/2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte.

3. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

> *"La información proporcionada no da respuesta a la solicitud de información. Se entrega de forma parcial, ya que solo consiste en la entrega del número de referencia de un oficio, identificado con el nº DGSU/00885/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, por lo que al desconocer el contenido íntegro del documento se puede considerar como una negativa de la entrega de la información. En virtud de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

lo expuesto, se debe proporcionar una copia del documento al que se hace referencia, en formato electrónico, por lo menos, para conocer su contenido y estar posibilidades de determinar si corresponde o no con la información requerida."

4. El treinta y uno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

5. El once de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y por correo electrónico, formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones mediante el oficio CM/UT/5113/2023, de esa misma fecha, firmado por la JUD de Transparencia.

6. El quince de septiembre, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el once de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo primer día hábil siguiente, es decir, el veintiocho de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- *Dictamen de factibilidad de Servicios Hidráulicos del inmueble ubicado en Calzada Ricardo Flores Magón Nº 469, Colonia Atlampa, C. P. 06450, Alcaldía Cuauhtémoc, denominado "Santa María Park 2"*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado generó el paso de de *Entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia,* en el cual informó lo siguiente:

- Indicó que dio atención de manera puntual a lo solicitado, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/2590/2023, de fecha 07 de agosto del 2023, firmado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, quién de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

- A través del oficio AC/DGODU/SMLCyDU/2590/2023, indicó que anexó el oficio de la Dirección General de Servicios a usurarios con número DGSU/00885/2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su actuación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente de la falta de respuesta a su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución, este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***
>
> ***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida y que, en el presente asuntos no sucedió.

Una vez determinado el plazo de nueve días con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información.

En ese sentido, al tenerse por presentada la solicitud el **treinta y uno de julio**, **el plazo de los nueve días para emitir respuesta transcurrió del primero al once de agosto,** descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

De acuerdo con lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el Sujeto Obligado, si bien es cierto generó el paso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de entrega de la información, cierto es que señaló que anexaría una respuesta, sin que ello hubiere ocurrido.

Lo anterior es así, toda vez que, de las constancias se desprende que el Sujeto Obligado informó que daría atención a la solcitud a través del oficio firmado por la Dirección General de Servicios a usurarios con número DGSU/00885/2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, **sin que lo hubiese anexado a la respuesta emitida.**

Por esta razón y, tomando en consideración que, de ninguno de los oficios con los cuales se emitió respuesta se desprende la atención debida al requerimiento formulado en la resolución, se determina que, en el presente caso se actualiza la falta de respuesta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción II**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Control de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074323002539 al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235 fracción II, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Cuauhtémoc,** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20